

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 13/2017
AUTORIDAD
DESTINATARIA: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 1 de noviembre de 2017.

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 del Reglamento Interior de esta Comisión. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a algunas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	CEDH, Comisión Estatal, la Comisión
Centro Penitenciario "****" ubicado en Mazatlán, Sinaloa, antes conocido como Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán	Centro Penitenciario
Fiscalía General del Estado de Sinaloa, antes	La Fiscalía

llamada Procuraduría General de Justicia del Estado	
---	--

I. HECHOS

4. El día 14 de julio de 2015 la Comisión Estatal inició el expediente de queja citado al rubro con motivo del escrito que suscribió QV1, quien, entre otras cosas, reclamó que el 8 de abril de 2014 fue detenido ilegalmente a través de una orden de localización y presentación llevada a cabo por Agentes adscritos a la entonces Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestros de la Policía Ministerial del Estado y/o Agentes de la entonces Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestros.

5. También refirió que éstos Agentes lo torturaron física y psicológicamente, además de que lo mantuvieron incomunicado, obligándolo a firmar documentos que no le permitieron leer y en los que se auto-incriminaba en un delito que no cometió y en los que además culpaba a gente inocente, trasladándolo posteriormente hasta el Centro Penitenciario, acusado del delito de secuestro.

6. Asimismo, dijo que en ningún momento la autoridad ministerial lo puso en libertad desde el primer momento que fue detenido, que incluso con relación a la tortura e incomunicación fue cómplice el defensor de oficio que le asignaron.

7. Finalmente señaló que al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, manifestó al personal del Juzgado que fue objeto de tortura por parte de los agentes de policía que lo detuvieron y que la autoridad judicial a su vez dio fe de las lesiones que presentaba en su cuerpo, de lo cual dio vista al entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado desde el 22 de abril de 2014 y que a la fecha de presentación de la queja, es decir, el 14 de julio de 2015, no se había presentado alguna persona de la dependencia encargada de investigar delitos a certificar las secuelas físicas y psicológicas que padece o tan siquiera a ratificar su denuncia, por lo que consideraba que estaban siendo completamente omisos en investigar el delito de tortura que denunció.

8. El referido quejoso adjuntó a su escrito un video contenido en una memoria USB y 19 documentales relacionadas con los hechos motivo de la queja.

II. EVIDENCIAS

9. Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2015, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se constituyó en el Centro Penitenciario donde se entrevistó con QV1.

10. Oficio número ****, recibido por la autoridad el 13 de agosto de 2015, mediante el cual esta Comisión solicitó a SP1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número ****, notificado a la autoridad el 13 de agosto de 2015, por el cual se solicitó a SP2 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico el 13 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número ****, notificado el 13 de agosto de 2015, mediante el cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Oficio número ****, notificado el 14 de agosto de 2015, por el cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Oficio número ****, notificado el 18 de agosto de 2015, por el cual se solicitó a SP6 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

16. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de agosto de 2015, mediante el cual SP4 informó que realizó una búsqueda en el sistema de consulta de la institución y no encontró registro de averiguación previa en donde figure como ofendido QV1.

17. Oficio número ****, notificado el 20 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP7 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 20 de agosto de 2015, mediante el cual SP2 informó lo siguiente:

18.1. Que contaba con registro de la Averiguación Previa 1, instruida en contra de QV1, por su probable participación en la comisión del delito de secuestro.

18.2. Que QV1 nunca estuvo detenido en las instalaciones de esa Representación Social, que se le detuvo en base a una orden de detención por tratarse de caso urgente emitida por esa Agencia a su cargo, quedando a su disposición en el área de celdas de la base de la entonces Policía Ministerial del Estado y que dentro del término constitucional se ejercitó acción penal en su contra.

18.3. Que QV1 rindió su declaración ministerial en la Agencia a su cargo, luego de haberse cumplimentado una orden de localización y presentación en su contra, permaneciendo en la agencia el tiempo que duró la diligencia, y que una vez concluida se retiró de esas oficinas.

18.4. Que QV1 quedó a disposición de SP6 por ser probable responsable del delito de secuestro agravado.

18.5. Para soportar su dicho remitió diversas documentales, siendo éstas el acuerdo y oficio de localización y presentación, informe policial de localización y presentación cumplida, notificación de derechos, acuerdo de detención, oficio de detención, informe policial de cumplimiento de orden de detención, dictamen médico y dictamen psicofísico practicados a QV1 el 9 de abril de 2014, declaración ministerial de QV1 y oficio a través del cual ejercitó acción penal en su contra.

19. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de agosto de 2015, por el cual SP1 informó lo siguiente:

19.1. Que elementos de la Coordinación a su cargo efectuaron la detención de QV1 atendiendo a una orden de detención emitida por SP2 siendo dejado a disposición de dicha autoridad en las instalaciones de la entonces Policía Ministerial del Estado.

19.2. Que previo a ello, elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros cumplimentaron una orden de localización y presentación emitida igualmente por SP2, dejándolo a disposición de dicha autoridad.

19.3. Que QV1 se encontraba en condiciones normales a la vista de los agentes policiacos y que fue revisado por peritos oficiales de la institución.

19.4. Para soportar su dicho remitió copia simple del oficio de localización y presentación y del informe policial a través del cual le dieron cumplimiento; asimismo de la orden de detención por tratarse de caso urgente y del informe policial a través de la cual se cumplimentó la misma.

20. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de agosto de 2015, a través del cual SP5 informó que contaba con registro de la atención brindada a QV1 por parte de SP8 cuando rindió su declaración ministerial consistiendo la misma en asistencia y asesoría jurídica, quien veló y vigiló el respeto a sus derechos fundamentales.

21. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 25 de agosto de 2015, mediante el cual SP6 informó lo que enseguida se anota:

21.1. Que se encontraba registrada la Averiguación Previa 1 instruida en contra de QV1 por ser probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado para efecto de obtener un rescate obrando en grupo de más de dos personas.

21.2. Que al rendir su declaración preparatoria el 10 de abril de 2014, asistido por sus defensores particulares, QV1 dijo no estar de acuerdo con su declaración ministerial, aduciendo que había sido forzado a firmar los documentos y que no le permitieron leer lo asentado en éstos, que antes de rendir su declaración ministerial los agentes que lo detuvieron, lo torturaron y lo mantuvieron incomunicado. En dicha diligencia el personal del juzgado dio fe de que el declarante QV1 presentaba hematoma en mejilla izquierda y un raspón en su mejilla derecha, además de inflamación en tobillo izquierdo.

21.3. Que en virtud de las manifestaciones hechas por QV1, se ordenó hacerlo del conocimiento del entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado remitiéndole copia de la señalada declaración preparatoria, para que procediera conforme a sus atribuciones, lo que se materializó mediante oficio número **** de 12 de abril de 2014.

21.4. Que a través del acuerdo dictado el 17 de agosto de 2015, decretó presentar formal denuncia de los hechos al entonces Procurador General de Justicia del Estado, independientemente de que éstos ya eran del conocimiento de la dependencia, lo anterior para atender las nuevas directrices adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin

de que dicha autoridad conforme a sus atribuciones iniciara la investigación respectiva, en el entendido de que previo a decretar el cierre de instrucción, le requeriría a la autoridad encargada de la procuración de justicia en la entidad sobre el resultado de la investigación y los documentos que la sustentaran, ya que esto le resultaba crucial para determinar la licitud o ilicitud de los elementos probatorios que integran la Averiguación Previa 1.

21.5. Para soportar su dicho SP6 remitió copia certificada de la declaración preparatoria rendida por QV1 el 10 de abril de 2014, a través del oficio número ****, del que como hecho notorio se advierte que cuenta con sello de recibido de la autoridad, aun cuando en la copia no se aprecia la fecha de recibido.

22. Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2015, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que recibió llamada telefónica de QV1, quien dijo que presentaría testigos para corroborar su dicho.

23. Actas circunstanciadas fechadas el 1, 2, 3 y 14 de septiembre de 2015, a través de las cuales un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se presentaron en la oficina regional de la zona sur cinco personas, quienes rindieron su testimonio en relación a los hechos motivo de la queja.

24. Oficio con folio ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 2 de septiembre de 2015, a través del cual SP7 remitió copia certificada de los dictámenes médico y psicofísico practicados a QV1 el 9 de abril de 2014 por peritos médicos de la Fiscalía, quienes concluyeron que presentaba inflamación localizada en el maléolo externo del pie izquierdo producido por mecanismo contundente.

25. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 9 de octubre de 2015, a través del cual QV1 solicitó a esta Comisión, que en la investigación de los hechos motivo de la queja se le practicara el procedimiento conocido como “Protocolo de Estambul”, al considerar que en su contra se cometieron actos de tortura.

26. Actas circunstanciadas fechadas el 28 de octubre y 18 de noviembre, ambas de 2015, a través de las cuales un Visitador Adjunto de la CEDH hizo constar que se recibió llamada telefónica de QV1, a quien se le informó que este Organismo Estatal no contaba con especialistas para practicarle el procedimiento conocido como “Protocolo de Estambul”, orientándosele a fin de que tal petición la redireccionara, en su caso, al Juez del conocimiento del proceso que se sigue en su contra.

27. Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2015, a través de la cual un Visitador Adjunto de la Comisión hizo constar que se recibió llamada telefónica de parte de QV1, quien informó que a través de su abogado particular solicitó vía incidental al juzgado de la causa la aplicación del Protocolo de Estambul, y que éste a su vez, lo solicitó a la entonces Procuraduría General de la República, pero que éstos al parecer respondieron que carecían de personal capacitado para su realización.

28. Acta circunstanciada de 1 de diciembre de 2015, a través de la cual un Visitador Adjunto de la CEDH hizo constar que se presentaron en la oficina de la zona sur de este Organismo, los abogados de QV1, quienes informaron que habían solicitado vía incidental al juzgado de la causa la aplicación del Protocolo de Estambul, y que éste a su vez, solicitó peritos para su práctica a la entonces Procuraduría General de la República, quienes respondieron que carecían de personal capacitado para la realización de dicho Protocolo. Que en la misma situación se encontraba la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que luego entonces, procederían a solicitar apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

29. Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2015, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta el Centro Penitenciario, donde notificó a QV1 el oficio número **** de 2 de diciembre de 2015, en el cual le informó que no contaba con personal especializado para realizar dictámenes médicos, psicológicos y fotográficos conforme al Protocolo de Estambul.

30. Oficio número **** de 18 de diciembre de 2015, a través del cual la CEDH remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la petición que QV1 le formulaba al Organismo Nacional, para que le auxiliara en la realización de los dictámenes conforme al Protocolo de Estambul. Asimismo, mediante el oficio número **** notificó a QV1 del envío de su solicitud al Organismo Nacional.

31. Oficio número **** de 2 de marzo de 2016, a través del cual se le informó a QV1 de los avances de la queja y se le conminó a que presentara pruebas para sustentar su dicho.

32. Escrito de fecha 10 de marzo de 2016, mediante el cual QV1 ofreció prueba documental en vía de informe consistente en certificado médico del ingreso de éste al Centro Penitenciario.

33. Acta circunstanciada de 17 de marzo de 2016, a través de la cual un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal hizo constar que recibió y agregó al

expediente de queja el oficio número **** de 29 de enero de 2016, en el que la Directora General de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le informó a QV1 que dentro de las atribuciones del Organismo Nacional no se encuentra la de fungir como coadyuvante o auxiliar para participar en los procesos penales para la emisión de dictámenes periciales, orientándole a que si lo consideraba pertinente ofreciera la prueba pericial referida ante el órgano jurisdiccional del conocimiento.

34. Oficio número **** notificado vía correo electrónico el 17 de marzo de 2016, por el cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

35. Oficio número ****, recibido el 29 de marzo de 2016, a través del cual SP3 remitió copia certificada de los estudios practicados a QV1 al momento de su ingreso al Centro Penitenciario, mismos que consisten en ficha médica de ingreso en donde se advierte que fue diagnosticado policontundido con presencia de edema en tobillo izquierdo cara externa con halo azulado y ficha psicológica de ingreso, además de un informe médico actualizado de QV1 al 18 de marzo de 2016 y un informe psicológico actualizado al 19 de marzo del mismo año.

36. Oficio número **** de 19 de octubre de 2016, mediante el cual se notificó a QV1 el oficio **** fechado el 12 del mismo mes y año, con el que solicitó la colaboración de la Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para la práctica de periciales requeridas por el quejoso, relacionadas con posibles actos de tortura.

37. Oficio número ****, a través del cual se solicitó a SP9 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

38. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2016, mediante la cual un Visitador Adjunto de esta CEDH hizo constar que se presentó el abogado particular de QV1, quien informó que en los próximos días se presentaría personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a realizar las pruebas periciales conforme al “Protocolo de Estambul” requeridas.

39. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 12 de enero de 2017, a través del cual SP9 informó que QV1 no fue detenido por elementos bajo su mando. Asimismo, en diverso oficio se adjuntó copia de la lista de detenidos en la fecha en que aparece registrado QV1, tanto de su ingreso como de su egreso del área de celdas y en los que se señala que fue detenido por la Unidad Especializada Antisecuestros.

40. Oficio número ***** notificado vía correo electrónico el 8 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó al Director del Centro Penitenciario, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

41. Oficio número ***** recibido ante esta Comisión el 22 de febrero de 2017, a través del cual el Director del Centro Penitenciario antes referido remitió copia certificada de la ficha psicológica de ingreso de QV1 y original de un estudio psicológico actual que le fue practicado a QV1 en el que se emitió voto favorable respecto de la opinión para el otorgamiento de beneficios.

42. Oficios números ***** y ***** notificados el 11 de mayo y el 26 de junio de 2017, respectivamente, a través de los cuales se solicitó a SP10 un informe en vía de colaboración relacionados con los actos motivo de la queja.

43. Oficio número *****, notificado vía correo electrónico el 23 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a SP11 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

44. Oficio número *****, notificado el 27 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a SP12 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

45. Oficio número ***** de 23 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a SP13 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

46. Oficio número *****, recibido ante la CEDH el 3 de julio de 2017, a través del cual SP12 informó que encontró registro de la Averiguación previa 2, radicada en la Dirección del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la Fiscalía.

47. Oficio número ***** recibido ante esta Comisión el 4 de julio de 2017, a través del cual SP11 informó lo siguiente:

47.1. Que existía registro de la Averiguación Previa 2 que se instruye en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito de tortura cometido en contra de la procuración y administración de justicia y de QV1.

47.2. Que dentro del expediente se localizó un acuerdo en el que se ordenó girar oficio al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, para que designara personal autorizado en la aplicación del “Protocolo de Estambul” a fin de que se emitiera dictamen médico-

psicológico especializado para casos de posible tortura en la persona de QV1, que asimismo, dentro de la indagatoria obra el oficio número **** de 17 de mayo de 2016, por medio del cual se materializó el cumplimiento de lo ordenado en el citado acuerdo, sin que hasta la fecha se advierta su respectiva respuesta.

48. Oficio con número de folio **** recibido ante esta CEDH el 12 de julio de 2017, a través del cual SP10 informó de la existencia de la Averiguación Previa 2.

49. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico el 4 de agosto de 2017, a través del cual se solicitó a SP11 que remitiera copia certificada de la Averiguación Previa 2.

50. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2017, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal asentó lo observado en 2 videos contenidos en una memoria USB, aportada como prueba por QV1 en su escrito inicial de queja.

51. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 16 de agosto de 2017, mediante el cual SP11 remitió copia certificada de todas y cada una de las diligencias y/o actuaciones que se han desahogado dentro de la Averiguación Previa 2, donde se advierten las siguientes:

51.1. Acuerdo de inicio de 27 de agosto de 2015.

51.2. Oficio número **** de 29 de septiembre de 2015, a través del cual se solicita a SP6 copia certificada de la Averiguación previa 1, pero no cuenta con acuse de recibo de la autoridad destinataria.

51.3. El 10 de mayo de 2016, se acordó entrevistar al ofendido para notificarle el inicio de la averiguación previa y para efectos de que ratificara la denuncia.

51.4. El 17 de mayo de 2016, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales designara personal para la práctica de Protocolo de Estambul a QV1.

51.5. El 12 de agosto de 2016, los peritos designados para la práctica de dictamen médico-psicológico requirieron diversa información para estar en aptitud de rendir el dictamen.

51.6. Mediante oficio número **** de 24 de octubre de 2016, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal de Mazatlán, remitió copia certificada de la Averiguación Previa 1, misma que se agregó al expediente, el oficio fue recibido en el Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional hasta el 10 de enero de 2017.

51.7. Acuerdo de 10 de enero de 2017, a través del cual se ordenó y remitió a los peritos designados para la práctica de la pericial médico-psicológica la información que requerían y se ordenó y solicitó al Coordinador Administrativo de la Fiscalía General del Estado información laboral relacionada con los Agentes que participaron en la detención de QV1.

51.8. El 17 de febrero de 2017, se recibió y agregó al expediente la información laboral de dos Agentes que participaron en la detención de QV1.

51.9. Entrevista realizada a QV1 el 11 de mayo de 2016 en la que ratificó la denuncia, declaró sobre los hechos y otorgó su consentimiento para la práctica de un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos, advirtiéndose que dicha diligencia no coincide en su ubicación dentro del expediente con la fecha del consecutivo del foliado ya que como se señaló previamente la diligencia que le antecede data de 17 de febrero de 2017.

52. Oficio número ****, notificado a la autoridad el 18 de agosto de 2017, a través del cual se solicitó a SP14 informara si dentro de la causa penal que se sigue a QV1 ya se practicaron las periciales bajo los estándares del Protocolo de Estambul.

53. Oficio número **** fechado el 24 de agosto de 2017 y recibido ante esta Comisión el 28 del mismo mes y año, a través del cual SP14 informó que a esa fecha aún no se había practicado a QV1 el estudio médico-psicológico denominado "Protocolo de Estambul" dentro de la causa penal que se le sigue por el delito de secuestro agravado, anexando diversas constancias que la instancia judicial ha realizado a fin de lograr la realización del citado medio probatorio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

54. En los días 8 y 9 de abril de 2014, Agentes de la Coordinación General para la Investigación del Delito de Secuestro de la entonces Policía Ministerial del

Estado, los que también se ostentaron como Agentes de la entonces Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestros, cumplieron una orden de localización y presentación y posteriormente una orden de detención por tratarse de caso urgente, ambas emitidas por SP2 en contra de QV1.

55. Derivado del cumplimiento de la orden de detención, SP2 resolvió poner a disposición de un Juez local a QV1 internado en el Centro Penitenciario, acusado del delito de secuestro.

56. Al rendir su declaración preparatoria ante SP6, el señor QV1 manifestó haber sido víctima de tortura por parte de los Agentes que lo detuvieron. En el acto, la autoridad judicial dio fe de las lesiones que presentaba en su cuerpo y dio vista al entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado a través del oficio número **** de 12 de abril de 2014, el cual cuenta con sello y firma de recibido. Sobre éste particular, no se encuentra acreditado que dicha autoridad hubiese iniciado alguna investigación formal tendiente a esclarecer el probable delito que se ponía de conocimiento, como legalmente le correspondía.

57. Posteriormente, mediante acuerdo dictado el 17 de agosto de 2015, SP6 decretó hacer del conocimiento de la Fiscalía dichos hechos, con efectos de formal denuncia, pero ahora dirigida al entonces Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que dicha autoridad conforme a sus atribuciones iniciara la investigación respectiva, lo que se materializó mediante oficio número **** recibido por la citada autoridad el 20 de agosto de 2015.

58. Así, el 27 de agosto de 2015 dio inicio la Averiguación Previa 2, en la que se identificaron periodos de inactividad, y en la que además se observa que el 17 de mayo de 2016, como parte de la investigación de los hechos se giró oficio al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, para que designara personal autorizado en la aplicación del “Protocolo de Estambul” a fin de que emitieran dictámenes médico-psicológico especializados para casos de posible tortura en la persona de QV1, sin que a la fecha se hubiesen llevado a cabo tales dictámenes.

IV. OBSERVACIONES

59. Resulta importante precisar que esta Comisión Estatal no se opone a que las personas que hayan cometido delitos, sean sancionados por las autoridades competentes en pleno ejercicio de sus atribuciones.

60. A la vez, debe recordarse que a esta Comisión Estatal no le compete investigar conductas que pudieran constituir delitos y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos atribuidos a QV1, así como la probable responsabilidad que pudiera corresponderle, pero si, de manera exclusiva, compete a esta Comisión Estatal conocer y resolver sobre actos que pudieran constituir violaciones a derechos humanos de las personas.

61. En ese contexto, es menester destacar que si bien, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos QV1 manifestó ser víctima de conductas transgresoras a sus derechos humanos las cuales se materializaron en tortura, incomunicación, entre otras, de las evidencias que se allegaron al expediente que ahora se resuelve, no fue posible, a juicio de esta Comisión, tener por acreditado que contra su persona se hubiesen cometido tales actos, por lo que, en acuerdo aparte se emitirá el razonamiento correspondiente a tales hechos.

62. Sin embargo, lo que sí quedó plenamente acreditado en la investigación que nos ocupa, son los derechos humanos y sus respectivos hechos violatorios que a continuación se enlistan:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos.

63. Previo a entrar al desarrollo del presente apartado, se cita lo que como concepto de Derecho a la integridad y seguridad personal se tiene, es decir, *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.¹

64. Por su parte, en la obra denominada “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”², se considera como malos tratos los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas

¹ Soberanes Fernández. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

² Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.

65. Lo anterior implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que a ésta le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

66. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

67. Criterio que deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

68. Asimismo, establece que en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

69. También la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 1° y 4° Bis dispone que el Estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

70. En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza funciones sobre éste, máxime en tratándose de personas que se encuentran bajo su sujeción y sometimiento, ya sea a través de una orden de localización y/o presentación, una orden de detención, e incluso detenidos en flagrancia delictiva, pues se les coloca desde ese momento en una posición de vulnerabilidad respecto su superior que es el servidor público que ejecuta el mandamiento respectivo.

71. Por todas estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, así como evitar el mal empleo de las

armas de fuego, lo cual haga sufrir a la persona que tenga bajo su dominio, transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento alguno.

72. En el caso que nos ocupa, AR1 y AR2 omitieron prestar la atención debida al tratamiento que debían brindar a la persona que se encontraba bajo su responsabilidad, pues ese acto no debió ir más allá que un cumplimiento de sus funciones como auxiliar directo del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, y nunca adoptar un aspecto sancionador, el cual corresponde a la autoridad facultada para ello; tal y como sucedió en el presente asunto, pues los citados elementos policiales ejercieron contra QV1 violencia física, provocándole lesiones en su superficie corporal.

73. Lesiones cuya existencia fue constatada según dictamen médico con folio **** de fecha 9 de abril de 2014, signado por Peritos del Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, el cual fue agregado en copia certificada al expediente que nos ocupa, donde se determinó que el valorado QV1 presentaba inflamación localizada en el maléolo externo del pie izquierdo producido por mecanismo contundente.

74. Además, se tiene la valoración que se practicó, según ficha de ingreso al entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, la cual fue remitida por SP15, así como la “transcripción ficha de ingreso”, de donde se advierte que QV1 presentaba alteraciones en su superficie corporal.

75. Las lesiones en la superficie corporal de la hoy víctima también se apreciaron y su existencia fue resaltada en diligencia de fecha 10 de abril de 2014, la cual consistió en declaración preparatoria recepcionada a QV1, ante personal del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

76. En dicha diligencia se advierte, según fe de lesiones que se le practicó, que QV1 presentaba “un hematoma color verde en su mejilla izquierda, y de la mejilla derecha también presenta un raspón como de tres centímetros, asimismo inflamación en el tobillo izquierdo”.

77. Con las evidencias mostradas, no hay duda de la existencia de lesiones en la superficie corporal del hoy víctima, como tampoco la hay respecto al momento en que éstas le fueron inferidas, lo cual fue durante su detención, toda vez que, si analizamos el informe policial elaborado el día 8 de abril de

2014 por AR1 y AR2, en el que se expresó la forma como se ejecutó la orden de localización y presentación de QV1, así como la declaración que éste en la misma fecha rindió ante SP2, podemos advertir que en ningún momento dicha persona presentaba alteración en su integridad física, pues en dicha declaración quedó claramente asentado que a la vista no se observó lesión alguna sobre el cuerpo del declarante.

78. Así también, en el oficio **** signado con fecha 9 de abril de 2014 por AR1 y AR2, no se advierte de su narrativa, que al ejecutar la orden de detención girada contra QV1 y realizar su detención, se hubiese empleado la fuerza física sobre éste y que con motivo de ello se le generaran lesiones en su superficie corporal.

79. Lo anterior nos hace presumir que la persona sobre la cual estaban ejecutando el acto de detención, presentara huella de violencia, pues de haber sido el caso, tal circunstancia debió quedar asentada por parte de los elementos policiales, a efecto de que la comisión de las mismas no les fuese atribuida.

80. Que al no existir de parte de los citados elementos la precisión que se ameritaba en su documento respecto la existencia de lesiones, se infiere que éstas no existían en ese momento; sin embargo, con posterioridad al contacto que tuvieron con el hoy agraviado, las evidencias de lesiones se mostraron en la superficie corporal de éste, tal y como pudo apreciarse en la valoración médica contenida en el dictamen con folio **** de 9 de abril de 2014, que con motivo de dicha detención se le practicó a QV1 horas después de su detención.

81. Dichas lesiones si bien no corresponden una a una con las advertidas por el personal del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, no podría dudarse sobre la existencia de las mismas, por el contrario, se tiene la certeza de que fueron inferidas por los agentes policiales que realizaron la detención del hoy víctima y que dada la naturaleza y evolución fueron éstas apreciándose.

82. Como quedó de manifiesto, bastó que el hoy agraviado estuviera en poder de AR1 y AR2 para que se viera alterada la integridad física de éste, pues la ejecución de la orden de detención se llevó a cabo, según oficio correspondiente, a las 04:30 horas, siendo el momento en que dichas lesiones fueron advertidas por el personal médico a las 10 horas del mismo día 9 de abril de 2014, y posteriormente el día 10 del mismo mes y año a las 13:00 horas.

83. En ese contexto, no hay duda que el hoy agraviado fue objeto de violencia física, como tampoco de que ésta fuese atribuible a los elementos policiales que llevaron a cabo su detención el día 9 de abril de 2014, pues fueron quienes tuvieron contacto con éste previo a que se le remitiera a las celdas donde quedó recluido y cuyo ingreso se registró, según lista de detenidos que se hizo llegar a esta Comisión Estatal, a las 5:30 horas de ese mismo día.

84. En mérito de lo antes dicho, es necesario destacar la obligatoriedad que recae sobre la autoridad policial, de velar por la vida e integridad física de las personas que mantienen de manera momentánea bajo su custodia, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ejercer sobre éstas violencia, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento, y en el caso que nos ocupa, en ningún momento se advirtió que dicha fuerza física se requiriera para controlar al hoy víctima.

85. A ese respecto, debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que intentan detener cuando éstas oponen resistencia y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos; sin embargo, en el presente caso no existe evidencia alguna que acredite que resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr el sometimiento de QV1.

86. En ese sentido, resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención de QV1, éste haya presentado lesiones en su integridad corporal, las cuales se presume son compatibles con agresión física, pues según el dictamen médico, la lesión que presentaba en el pie izquierdo fue producida por mecanismo contundente, y en ningún momento se hace alusión de que éstas hubiesen sido provocadas de manera accidental.

87. Así pues, los servidores públicos multicitados al realizar los actos que se les atribuyen con los cuales transgredieron la integridad de su víctima son sujetos de reproche, al pasar por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas, como son los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, también en sus artículos 1°, 4° Bis A, 4° Bis B, fracción IV y 73, se pronuncia al respecto, al exigir de las autoridades un comportamiento con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

89. Otras disposiciones violentadas por los servidores públicos de referencia son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: Normatividad que en sus artículos 40 fracción IX y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa: Dicho ordenamiento en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5 fracción I, 22 fracción II, 31 fracción IX.
- Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, artículo 103 inciso G).

90. Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente los detenidos, entre las que figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- La estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

91. Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

“Época: Sexta Época

Registro: 260124

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LXII, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 9

ABUSO DE AUTORIDAD, POLICIAS. *Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aun en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades. Ahora bien los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.*

Amparo directo 6570/61. Joaquín Bueno Montoya y coagraviados. 13 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

92. Asimismo, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos; artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1 y 6 de los Conjuntos de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de investigar hechos delictuosos.

93. El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

94. En similares condiciones se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

95. En primer término, resulta preocupante que los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura denunciados ante un Juez local por QV1, fueron hechos del conocimiento de la Fiscalía, mediante oficio número **** de 12 de abril de 2014, según puede observarse en la copia debidamente certificada del mismo, que se hizo llegar al expediente que nos ocupa y donde se advierte sello y firma de recibo, de la ya inexistente dependencia Sub-Procuraduría Regional de Justicia Zona Sur.

96. Aseveración que se formula debido a que, en ningún momento se expresó a este Organismo Estatal que el citado servidor público hubiese girado la instrucción de que la investigación derivada de tal denuncia se haya iniciado, por el contrario a las solicitudes de información realizadas a diversos servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia, entre los que figuran SP4, SP10 y SP11, fueron coincidentes en manifestar que solo existe evidencia de haberse iniciado el 27 de agosto de 2015 la Averiguación Previa 2, lo que acredita que con relación a la noticia criminal hecha del conocimiento de la dependencia mediante el señalado oficio número **** de 12 de abril de 2014, no recayó ninguna investigación.

97. Tal situación evidentemente contraviene los principios que rigen el actuar del Ministerio Público, pues no puede pasarse por alto que constitucionalmente la investigación del delito le compete a éste, siendo la investigación y persecución de los mismos la principal actividad que tiene encomendada.

98. En ese sentido, con relación a ésta noticia criminal el citado servidor público, o en su caso el entonces Agente del Ministerio Público de la Zona Sur a quien se hubiese girado la instrucción correspondiente, fue omiso en iniciar una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa de los hechos para determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de QV1 quien alegó haber sido torturado, y en su caso, identificar y procesar a los responsables, situación que sin duda trasgredió diversa normatividad vigente como se señala a continuación.

99. Tiene aplicación al presente caso, la siguiente tesis aislada con número de registro ****, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza lo siguiente:

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de averiguación previa

100. De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, también se encuentra acreditado que en la entonces Dirección de Averiguaciones Previas, hoy denominada Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado, se inició la Averiguación Previa 2 en fecha 27 de agosto de 2015, derivado de los hechos puestos en conocimiento por parte de SP6, los cuales pudieran constituir el delito de tortura, cometidos en agravio de la procuración y administración de justicia y de QV1.

101. Sin embargo, en la substanciación de dicha indagatoria han existido periodos de inactividad y omisiones en la práctica de diligencias y periciales, las cuales resultan necesarias para que se esté en posibilidad de resolver el expediente. Situación que ha propiciado que a la fecha la indagatoria de referencia aún continúe en trámite.

102. Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa (normatividad aplicable en el sistema tradicional bajo el cual se sustancia la Averiguación previa 2); 4° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, establecen como obligación del Ministerio Público la de practicar dentro de la averiguación previa, todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos que la originó.

103. Que los servidores públicos adscritos a la institución del Ministerio Público, deben encuadrar su conducta a los principios que rigen su actuación durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal advirtió que en el caso de la Averiguación Previa 2, la representación social ha realizado de manera deficiente y en perjuicio de la víctima, las acciones jurídicas necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos que investigan.

104. Ello es así, esencialmente porque si analizamos la Averiguación Previa 2, de entrada encontramos un periodo de inactividad que abarca del 29 de septiembre de 2015, fecha en el que se solicitó a SP6 copia certificada de la Causa Penal 1, hasta el 10 de mayo de 2016 en la que se acordó entrevistar al ofendido, es decir, un periodo de inactividad de más de 8 meses.

105. Asimismo advertimos que según el informe rendido por SP11, dentro de la citada indagatoria se giró el oficio número **** de 17 de mayo de 2016, dirigido al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, para que designara personal autorizado en la aplicación del “Protocolo de Estambul” a fin de que se emitiera dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura en la persona de QV1, pero de las constancias de la Averiguación Previa 2 que se integraron al presente expediente de queja, se advierte que a la fecha aún no ha sido practicada tal pericial.

106. Luego entonces, han transcurrido más de 15 meses desde que el personal a cargo de la Averiguación Previa 2 solicitó a diverso Servidor Público de la propia Fiscalía la designación de personal para la realización de periciales que resultaban necesarias para el esclarecimiento de los hechos posiblemente

constitutivos del delito de tortura, sin que a la fecha se hubiesen realizado las mismas.

107. Ahora bien, la importancia de la práctica de las periciales en comento, siguiendo los estándares contenidos en el Protocolo de Estambul, queda de manifiesto, en la siguiente tesis aislada, que cita resoluciones de amparo en las que se consideró, entre otras cosas, que **es incorrecto descartar la existencia de tortura con las pruebas y constancias de lesiones que se adviertan del expediente, sin determinar si aquéllas cumplen con el Protocolo de Estambul.**

“Época: Décima Época

Registro: 2010325

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Común, Penal

Tesis: XVII.11 P (10a.)

Página: 3813

ACTOS DE TORTURA. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO ALEGUE HABERLOS SUFRIDO, SI ÉSTE PRESENTÓ LESIONES CUANDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CERTIFICADAS POR DICTÁMENES MÉDICOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO A SI DICHS DATOS DERIVAN O NO EN ACTOS DE TORTURA, YA QUE SI NO LO REALIZA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO POR OMISIÓN Y FALTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. *Aun cuando el quejoso no alegó haber sido torturado, si éste presentó lesiones cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público, certificadas por dictámenes médicos, es obligación de la autoridad responsable pronunciarse al respecto, y no del Tribunal Colegiado de Circuito calificar, prima facie, si dichos datos derivan o no de actos de tortura, ya que si no lo realiza, debe concederse el amparo, a fin de que aquélla subsane dicha incongruencia por omisión y falta al principio de exhaustividad establecido en el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales y haga pronunciamiento expreso en el que funde y motive la determinación que con plenitud de jurisdicción deba tomar al respecto. Lo anterior, tomando en cuenta la interpretación constitucional que en relación con la tortura realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 1275/2014, 1915/2014 y 4106/2014, en sesiones de 3 de septiembre y 8 de octubre de 2014 y 18 de febrero*

de 2015, respectivamente, aprobados, los dos primeros por unanimidad de votos y el restante por mayoría, partiendo de las siguientes premisas fundamentales: 1) No puede considerarse que las lesiones físicas "leves", por sí solas, no pueden constituir tortura, sin considerar sus diferentes tipos; 2) El tribunal debe analizar si los dictámenes médicos que se practican al quejoso se llevaron siguiendo el Protocolo de Estambul; 3) La tortura no se desvirtúa por el hecho de no haberse autoincriminado quien la padece; 4) El mencionado Protocolo establece que hay distintos tipos de lesiones ocasionadas por actos de tortura que no son visibles físicamente y "pueden ser indetectables en un primer momento"; en esas condiciones, dependiendo del tipo de tortura, la exploración física de la víctima no necesariamente permite determinar la tortura utilizada, por lo que deben hacerse otro tipo de exámenes con base en el propio Protocolo; 5) En relación con el tipo de exámenes médicos que deben hacerse para confirmar o descartar la existencia de tortura, el Protocolo contiene los estándares mínimos que deben tomarse en cuenta para investigar y documentar este tipo de actos, así como otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; 6) Es incorrecto descartar la existencia de tortura con las pruebas y constancias de lesiones que se adviertan del expediente, sin determinar si aquéllas cumplen con el Protocolo; 7) La violencia física o psicológica contra las personas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, el tormento de cualquier especie, la marca, los azotes, los palos, etcétera, se acreditan con independencia del tipo de resultado, y ello debe ser castigado y atendido de conformidad con los lineamientos establecidos en la jurisprudencia que sobre el tema de tortura ha emitido la propia Primera Sala; 8) Sostener que la autoincriminación es una condición para acreditar la tortura, implicaría dejar fuera de este universo aquellos casos -por desgracia nada infrecuentes (acotó la Sala)- en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y práctica reiterada en el ámbito de procuración de justicia; 9) Son obligaciones de los órganos jurisdiccionales, no sólo cuando tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, sino también cuando se tiene información que permita inferir su posible existencia, dar vista a la autoridad ministerial que debe investigar el delito; y, 10) Allegarse de oficio de mayores elementos sobre los posibles hechos constitutivos de tortura.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 861/2014. 21 de mayo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Gabriela Tristán Lazo.

Nota: Este Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 33/2015, en sesión de treinta de marzo de dos mil dieciséis, se apartó del criterio sostenido en estas tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

108. Así entonces, iniciada que fue la Averiguación Previa 2, la misma no ha sido sustanciada con la prontitud debida, en gran medida, por la omisión de los propios servidores públicos de la Fiscalía de realizar las periciales solicitadas por otros funcionarios de la misma dependencia, así como, por los periodos de inactividad que se advierten dentro del expediente, mismos que ya han sido plenamente señalados.

109. A lo anterior, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

110. Igualmente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales de la entidad, normativa aplicable por la época en que ocurrieron los hechos, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

111. Siendo que esta es la primordial función del Ministerio Público, una función meramente investigadora, tendiente a reunir en la investigación los elementos necesarios para esclarecer el hecho y estar en condiciones de resolver el expediente.

112. Pero para efectos de que la autoridad investigadora se encuentre en condiciones de emitir cualquier resolución, deberá contar primero con una debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda obtendrá con el allegamiento de probanzas necesarias de acuerdo al ilícito investigado, lo que ha dejado de hacer el Agente del Ministerio Público a cuyo cargo ha tenido la integración de la Averiguación Previa 2.

113. Lo anterior, aún cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa les mandata procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

114. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos de referencia, no han cumplido con la debida integración de la Averiguación Previa 2, ya que han quedado evidenciados periodos de inactividad en la misma y la omisión de practicar las periciales ordenadas, sin que a la fecha de remisión de las copias que lo muestran, se advirtieran los requerimientos correspondientes, lo cual, evidentemente no ha permitido que se tenga por culminada la investigación y consecuentemente ésta sea resuelta con la prontitud debida.

115. El simple hecho que después de casi **2 años** de iniciada la misma, aún continúe en trámite, o por el hecho que hayan transcurrido más de 15 meses desde que se ordenó la práctica de periciales por los servidores públicos a cargo de la indagatoria penal a otros funcionarios de la propia institución, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación, lo que ha impactado directamente en que a la fecha el Ministerio Público haya integrado debidamente la averiguación previa correspondiente, y por ende, construido su teoría del caso.

116. La falta de actuación de la autoridad en este caso, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Pues se le envía el mensaje equivocado al infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

117. En mérito de lo antes expuesto, ha quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de sus respectivas áreas de la actual Fiscalía General del Estado, han contravenido lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos

para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

118. Lo anterior, debido a que la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, evidentemente ha retrasado el ejercicio de un derecho humano fundamental de la víctima del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

119. Si bien el procedimiento penal inquisitivo en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa, no establece términos para el desahogo de las diligencias necesarias como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración, de lo contrario, se estaría atentando contra el derecho de la víctima de tener acceso a una justicia expedita.

120. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, sosteniendo la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006 y caso Acosta Calderón vs. Ecuador de 24 de junio de 2005.

121. En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

122. Es por todo lo anterior, que para este Organismo Estatal no existe duda de que los servidores públicos de la Fiscalía encargados de la investigación de los hechos y la práctica de medios de prueba idóneos para acreditar el delito investigado, con sus omisiones han violentado los derechos humanos de la víctima que consagran los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

123. Que además de vulnerar con su conducta omisa los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, han transgredido también aquellos considerados por los instrumentos internacionales, entre los que figura la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura en sus artículos 1, 3, 6 y 8.

124. Así, de los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de los servidores públicos de la hoy denominada Fiscalía General del Estado, quienes desde sus respectivas áreas han incumplido con la tarea de investigar y perseguir el delito denunciado, actividad que de manera monopólica la ley les confiere, en perjuicio de QV1 al no procurarle debidamente la justicia que reclama.

125. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que *“los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos (subrayado no es del original)”.³*

126. Así, en el caso que nos ocupa, es evidente que no se han realizado las diligencias necesarias para lograr el total esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de tortura en contra de QV1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

127. Como concepto de derecho a la seguridad jurídica tenemos que *“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*.⁴

³Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

⁴ “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 1.

128. Partiendo de dicho concepto, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

129. En ese contexto, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Fiscalía, particularmente AR1, AR2, así como el entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur y/o el o los Agentes del Ministerio Público de esa dependencia a quien se hubiese remitido para su tramitación el oficio **** signado por SP6, y por último, el o los Agentes del Ministerio Público adscritos a la entonces Dirección de Averiguaciones Previas denominada actualmente como Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado, a cuyo cargo han tenido la integración de la Averiguación Previa 2, a quienes se les formula este juicio de reproche, pudieran incurrir en responsabilidades administrativas al haber quedado acreditados los hechos violatorios de derechos humanos a los que se ha hecho referencia.

130. Servidores públicos que sin lugar a dudas incurrieron en una prestación indebida del servicio público al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda vez que en el ejercicio de sus funciones debieron mantenerse respetuosos de la integridad de la persona, y a su vez debieron ejercer su facultad investigadoras, cuya naturaleza emana del cargo que desempeñan, sin embargo, ha quedado acreditado que no fue así, según razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

131. En el contexto que nos ocupa, es preciso destacar la calidad de servidores públicos que éstos venían desempeñando ya que, según lo establecido por los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

132. Por su parte el artículo 109 del citado mandamiento establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. Y por su parte, el artículo 113 de la misma Ley, establece:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Adicionado a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130 establece:

“Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas

a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

133. Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

134. Atento a ello, debe decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a los servidores públicos de referencia, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

135. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, aplicables en la fechas en que se han suscitados los hechos que se reprocha, teniendo en cuenta la dependencia de la cual es o son parte los servidores públicos involucrados.

136. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

137. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

138. En el presente caso, se tiene acreditado que los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de las área donde se encontraban asignados, les correspondió realizar los actos encomendados, como fue ejecutar correctamente una orden de detención, en lo respecta a AR1 y AR2, mientras que al resto de los Servidores Públicos les correspondió y corresponde investigar los hechos posiblemente constitutivos del

delito de tortura, por lo menos, han violentado los principios de legalidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 antes citado.

139. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

140. Se considera además que la violación de los principios que ya se mencionaron, las omisiones encontradas derivaron en la transgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad”.

141. Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículo 3° y 4°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

142. En ese sentido, se considera que igualmente resultó violentado en el caso analizado, el artículo 71, fracciones I y II de la Ley Orgánica anteriormente citada, que señala lo siguiente:

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los

Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

(...)".

143. Entonces, tenemos que la actuación del personal de la Fiscalía que por una parte ocasionaron lesiones al hoy agraviado, y que por otra, omitieron iniciar en su momento una investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura y por último a quienes correspondió y actualmente corresponde la investigación de los hechos y la práctica de diligencias y medios de prueba dentro de la Averiguación Previa 2, son directamente responsables de las irregularidades que ya quedaron analizadas, las que deben ser subsanadas a la brevedad a fin de que estén en aptitud de resolver adecuadamente el asunto puesto a su consideración.

144. En ese sentido, necesariamente deben investigarse las conductas que cada uno de ellos llevó a cabo por acción u omisión, con las cuales transgredieron los derechos humanos de QV1, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos que se reprochan, y también atendiendo a lo estipulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

145. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de

febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

146. Por lo antes expuesto y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en caso de resultar procedentes sanciones administrativas, se apliquen conforme a derecho.

147. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en estricta observancia de los principios que rigen el actuar del Ministerio Público, se lleven

a cabo todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias dentro de la Averiguación Previa 2, para la acreditación del delito que se investiga, incluidas las periciales cuya práctica se ha ordenado y que se encuentran pendientes de realizar, y una vez hecho lo anterior, se resuelva dicha indagatoria a la brevedad posible lo que en derecho proceda.

SEGUNDA. Se inicie y tramite procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, particularmente AR1 y AR2, quienes efectuaron actos que generaron en QV1 lesiones en su superficie corporal, al momento de su detención, así como al servidor público que se desempeñaba como Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur en el Estado que omitió la asignación del oficio ****, o en su caso al o los Agentes del Ministerio Público a quien asignándoles el oficio de referencia hubiesen omitido iniciar la investigación de los hechos que se denunciaban por SP6 mediante oficio número **** de 12 de abril de 2014.

Iníciase también dicho procedimiento contra el o los Agentes del Ministerio Público adscritos a la entonces Dirección de Averiguaciones Previas, actualmente denominada Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado, que tuvieron y tienen a cargo la investigación de la Averiguación Previa 2, dadas la dilación en que han incurrido al advertirse marcados intervalos de inactividad dentro de la misma, así como al omitir los requerimientos correspondientes para el desahogo de las periciales solicitadas.

De resultar alguna responsabilidad para los citados servidores públicos, se impongan las sanciones que resulten procedentes, debiendo informar a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de tales procedimientos.

TERCERA. En el ánimo de no repetición de hechos violatorios como los analizados en la presente queja, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé a conocer a los servidores públicos de la Fiscalía el contenido de la presente recomendación.

CUARTA. Se gire instrucción a quien corresponda, para que personal de esa fiscalía, particularmente los servidores públicos involucrados de manera directa en la presente resolución, sean instruidos y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos humanos de toda persona, aún con mayoría de razón, si la víctima se encuentra privada de la libertad, como en el caso nos ocupa.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

148. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

149. Notifíquese al doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 13/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

150. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándole expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

151. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

152. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

153. El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas

ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

154. Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

155. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

156. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

157. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

158. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución

Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

159. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

160. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

161. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

162. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

163. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

164. Notifíquese a QV1 de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente